

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00103-00**, recibido por reparto el día 21 de junio del 2018 y allegado a este Despacho el día 22 de junio del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 89 folios, 1CD y 3 traslados. Sírvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 2 de julio del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 269

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00103-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GUSTAVO ENRIQUE HURTADO
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Distrito de Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor GUSTAVO ENRIQUE HURTADO MUÑOZ, mediante apoderada, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor GUSTAVO ENRIQUE HURTADO RAMOS, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO y

TRANSPORTE.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

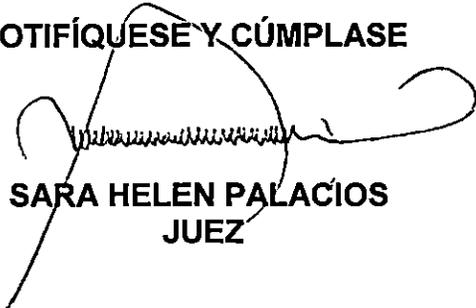
6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta

disciplinaria gravísima.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada JULIANA ALVAREZ MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 41.948.710 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 189.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

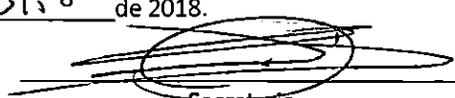
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JVS


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

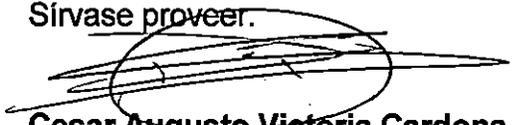
Distrito de Buenaventura, 11 JUL 2018
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en
estado No 045 La providencia de fecha 02 de
Julio de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente cuaderno de medida cautelar, informando que tanto la demanda como la medida fueron notificadas personalmente a la parte demandada el día 06 de junio de la presente anualidad, según consta a folios 43 a 47 del cdno 1, tomo 1, por lo que el traslado de 5 días ordenado en el auto de sustanciación No. 010 del 15 de enero de 2018 (fl. 11 Cdno. 2), transcurrió los días 07, 08, 12, 13 y 14 de junio de 2018, (los días 09, 10 y 11 de febrero de 2018 fueron no laborales por corresponder a fin de semana y festivo).

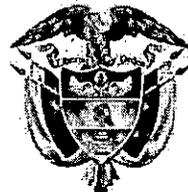
Durante dicho término la parte demandada guardó silencio.

Sírvase proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
 Secretario

Buenaventura, veintiocho de junio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
 Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ORFA DELIA GONZÁLEZ CADAVID
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la parte demandante contra la Resolución No. 1536 del 02 de 2008 (B/tura marzo 18 de 2008).

1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicita la suspensión provisional del acto administrativo en los siguientes términos: *“se solicita como medida provisional se suspendan los efectos del acto administrativo Resolución 1536 del 02 de 2008 (B/tura, marzo 18 de 2018), por consiguiente no se preste este servicio que lo único que hace es auspiciar la ilegalidad afectando la*

seguridad jurídica que deben de generar todas las actuaciones administrativas, a la par que lo único que hizo es saturar con una sobre oferta un servicio de transporte, que hoy se encuentra prestando con vehículos no aptos para ello, por ser un recorrido urbano de transporte, congestionando las vías públicas, generando contaminación ambiental evidenciando la falta de moralidad pública.”

Sustenta la medida provisional indicando que en el Decreto 4190 del 28 de octubre de 2007 se establece que para otorgar el permiso de prestación de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, se efectuará mediante concurso en el que se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada; que en el presente proceso se puede verificar que no se realizó el concurso determinado para la adjudicación de la ruta No. 16. Desconociendo el artículo 9, 10, 11, 12, 13 y subsiguientes de la norma en cita.

Solicita la suspensión provisional del acto administrativo, pues considera que no se puede materializar y continuar el funcionamiento de la ruta No. 16, que mediante una omisión específica, autoriza el usufructo de una ruta de transporte, actuaciones que desconocen la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 175 de 2001.

2. TRASLADO Y RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA.

El Distrito de Buenaventura pese a estar debidamente notificado del auto admisorio y del auto que ordena correr traslado de la medida cautelar, no se pronunció respecto de la medida cautelar impetrada.

3. TRÁMITE

El medio de control nulidad simple fue admitido mediante auto interlocutorio No. 212 del 25 de mayo de 2018 (fl. 37 a 39), los gastos procesales se aportaron el 01 de junio de 2018 (fl. 41-42).

La demanda, el auto admisorio y el auto de sustanciación No. 626 del 25 de mayo de 2018, que ordena correr traslado por 5 días de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, se notificaron de forma personal el 06 de junio de 2018, término durante el cual la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran la procedencia de medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya solicitud puede hacerse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada y se decretaran mediante providencia debidamente motivada aquellas medidas que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el capítulo XI de dicha Ley, finalmente advierte que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del mismo compendio normativo, señala que:

“Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho:*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Acorde a dicha disposición, se puede afirmar que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de la misma, en este sentido, la primera parte de esta norma establece los requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos, mientras que la segunda parte

contempla, los requerimientos que deben concurrir en el evento en que se pretenda una medida cautelar distinta.

Ahora, entrándose de asuntos en los cuales se solicita como medida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así lo sustentó la H. Corte Constitucional en pronunciamiento del 15 de septiembre de 2016, dentro del expediente 11001-03-24-000-2016-00284-00:

“A voces del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado¹. Dice así el citado artículo:

(...)

*Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: **i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados**” (negrilla y subraya fuera de texto).*

5. CASO CONCRETO

El actor solicita la suspensión provisional del acto demandado pues afirma que la Resolución No. “1536 del 02 de 2008”, por medio de la cual se adjudica la ruta número 16 del transporte público de pasajeros en clase de vehículo camperos mixto fue expedida sin haberse efectuado el concurso para la obtención para la adjudicación de la citada ruta, sustenta la solicitud de medida cautelar invocando el Artículo 2 (literales a,b,c,) y el numeral 1 (literales c y d), numeral 2 (inciso 1), numeral 5 (inciso 4) del Artículo 3 de Ley 105 de 1993; Artículos 19, 21 y 32 de la Ley 336 de 1996 y Artículo 23 y 24 del Decreto 175 de 2001, que si bien hacen relación a los principios que rigen

¹ Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

el transporte público encargando al Estado el deber de ejercer control y vigilancia para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, señalando que el permiso para la prestación del servicio público de transporte debe hacerse mediante concurso y la prestación podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión adjudicados en licitación pública, comprobando previamente al existencia de una demanda insatisfecha de movilización, estas no son suficientes para sustentar la violación de la normas constitucionales y legales con ocasión de la expedición del acto administrativo acusado.

Al respecto, el Despacho considera que la Resolución No. "1536 del 02 de 2008", por medio de la cual se autorizó la ruta 16 en clase vehículo campero, es un acto administrativo que en principio se encuentra revestido de la presunción de legalidad, lo que lleva a suponer que fue emitido conforme a Derecho, en armonía con el ordenamiento jurídico.

Entonces, al resolver respecto de la nulidad del acto administrativo en cuestión por violación de las normas legales que lo regulan, compete hacerlo en esta jurisdicción una vez se hayan agotado las instancias probatorias dentro del proceso, lo cual es necesario para el esclarecimiento de lo invocado en el escrito de demanda y posteriormente proferir la sentencia que en derecho corresponda, pues del material probatoria obrante en el expediente no es posible tener certeza acerca del procedimiento previo llevado a cabo para la adjudicación de la ruta en cuestión.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un medio de control de simple nulidad, como ya se indicó en la parte considerativa, se precisa además acreditar así sea de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados, situación que no se presenta en el dossier, pues la parte actora no demostró el acaecimiento de tales perjuicios en caso de no ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos en cuestión.

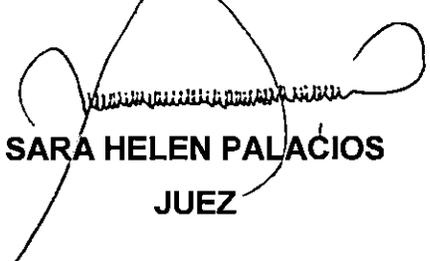
Así las cosas, con los argumentos esgrimidos por la parte demandante y las pruebas obrantes en el proceso, en esta instancia no se advierte una transgresión de las normas superiores y el acaecimiento de un perjuicio irremediable que conlleve a decretar la medida cautelar solicitada, hecho que no es óbice para que durante el trámite del proceso se demuestre lo contrario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. "1536 del 02 de 2008 (B/tura, Marzo del 2008)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

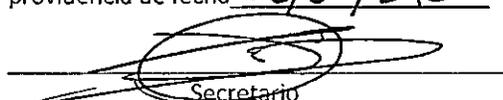
ELVR



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

11 JUL 2018

Distrito de Buenaventura,
 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por
 anotación en estado No. OAS la
 providencia de fecha 28/06/2018



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO SUSTANCIACIÓN No 799

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00287-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: SILVIO RIASCOS RIASCOS
Demandada: DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Buenaventura, junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que obra a folio 265 del expediente solicitud de aclaración y adición de la sentencia No 0036 del 08 de mayo de 2018, presentada por el apoderado judicial de la parte actora en los siguientes términos:

*"(...)si bien es cierto que el Despacho acoge todos los factores salariales que se señalaron en la presente demanda, los cuales están conformados por los factores que inicialmente tuvo en cuenta en la liquidación el Municipio, pero debiéndose adicionar además los que arbitraria e ilegalmente fueron excluidos, tales como las horas extras certificadas por la Secretaría de Regulación y Control de Tránsito del Distrito de Buenaventura en el año 2008, y las horas extras en su real valor sin promediarlas doblemente por (12) meses para el año 2007, las primas de vacaciones turno completo y turno proporcional, prima de navidad proporcional, subsidio alimentario, prima de servicios en su real valor, prima de antigüedad y bonificación otorgada a todos los Guardas Bachilleres por los servicios prestados según la resolución No 042 del 28 de 1994, los cuales fueron devengados por el señor **SEVILIO RIASCOS** en el último año de servicio, que conforman su nuevo promedio salarial, y que a saber son según los valores indicados en la demanda: **(factores salariales devengados del 1º de agosto a Dic. 21 de 2007)***

*(...)De esta manera, es pertinente **ACLARAR** conforme a lo indicado en la demanda, para que no se preste a confusión cuando se cobre la sentencia al Distrito de Buenaventura, cuanto es el valor de la **NUEVA DIFERENCIA PENSIONAL REAJUSTADA**, que comienza a pagarse a partir del 10 de octubre de 2010, teniendo en cuenta que esta Diferencia comienza a liquidarse y reajustarse, aunque sin pagarse, desde la fecha en que se reconoció el derecho a partir del 1º de agosto de 2008, aplicándole los incrementos legales de cada año hasta llegar al 10 de octubre de 2010, para*

determinar el valor de la **NUEVA DIFERENCIA** a esa fecha, y de allí liquidar en aras de la misma **CLARIDAD** de la sentencia, cuando es el **TOTAL DE LAS DIFERENCIAS** causadas, desde la fecha en que se deben comenzar a pagar indicada por el Despacho, hasta la fecha de proferirse la Providencia Aclaratoria.

(...) cuanto es el valor de la **INDEXACIÓN** sobre cada una de la **DIFERENCIAS PERSONALES ADEUDADAS**, desde la fecha en que se deben comenzar a pagarse a partir del 10 de octubre de 2010, hasta ser actualizadas a valor presente a la fecha de proferirse la Providencia Aclaratoria. ”¹

De igual manera el libelista solicita se adicione así:

*“El Despacho debe pronunciarse, sobre la pretensión planteada en la demanda acerca de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, de los cuales se solicita la liquidación mes a mes a la tasa moratoria más alta vigente al momento de efectuarse el pago, sobre cada una de las **DIFERENCIAS DE MESADAS PENSIONALES REAJUSTADAS Y ADEUDADAS**, que aunque se concedió la indexación, el Despacho guardó silencio **NO** pronunciándose al respecto sobre la liquidación de dichos intereses, a los cuales teniendo pleno derecho el Demandante, deberán liquidarse igualmente a partir del 10 de Octubre de 2010, hasta que sean efectivamente canceladas las **DIFERENCIAS** de mesadas pensionales adeudadas.”*

Respecto de las solicitudes de aclaración y adición de providencias se tiene que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, disponen:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(Negrilla, subraya y cursiva por fuera del texto).

Por su parte, el artículo 287 ibidem señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud*

¹ Memorial presentado el 06 de junio de 2018, suscrito por el apoderado de la parte actora.

de parte presentada en la misma oportunidad.” (Negrilla, subraya y cursiva por fuera del texto)

Bajo la anterior norma, la solicitud de aclaración debe formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia y la adición en la misma oportunidad, pero cuando se haya omitido resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Aterrizando al caso concreto se tiene que mediante sentencia 0036 del 08 de mayo de 2018, vista a folio 213 y ss del cdno 01 Tomo 1, en la parte considerativa y resolutive se dispuso en el numeral 8º, que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, disposición ésta que a su tenor literal reza:

*“(…)Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto,** según lo previsto en este Código.*

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (subraya, negrilla y cursiva por fuera del texto original.)

Luego entonces, sin lugar a hesitación, se tiene que conforme lo prevé dicha disposición le asiste derecho a la parte demandante a que se le reconozcan y paguen los intereses moratorios, por lo que al regularse de manera expresa y clara tal ordenamiento lo procedente era hacer mención de dicho artículo en la providencia objeto de este pronunciamiento, tal como aconteció en la misma, de ahí que el Despacho no accederá a tal pedimento.

De igual modo, esta instancia no accederá a la petición de aclaración de marras, como quiera que la sentencia en comento no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, dado que al momento de reliquidar la pensión del señor SEVILIO RIASCOS RIASCOS la entidad demandada deberá aplicar

"íntegramente el contenido del inciso 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, esto es, tomando como ingreso base de liquidación el 75% del salario promedio devengado por él, durante el último año de servicio, en el cual se incluirá todos los factores salariales, incluyendo las hora extras por los meses laborados en el año 2008, debidamente certificados por la Secretaria de Regulación y Control de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, visto a folios 14 y ss del cdno 01", aplicando para ello la prescripción, por lo que el reconocimiento ordenado en la misma se hará a partir del 10 de octubre de 2010, debiendo reajustar el valor, en los términos del artículo 187 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte accionante a título de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellas."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o adición de la Sentencia No 0036 del 08 de mayo de 2018, proferida por este Despacho, impetrada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 264 a 267 del cdno 01 Tomo 1 , por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

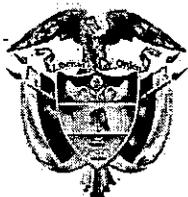
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 045
De 11 JUL 2018

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00044-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: IVELICE BANGUERA RÍOS
EJECUTADO: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Buenaventura, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Surtido debidamente el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en concordancia con el 110 *ibídem*, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Edna Rocío Martínez Laguna, apoderada de la entidad ejecutada, visto a folios 90 a 91, contra el Auto Interlocutorio 284 del 07 de julio de 2017¹ mediante el cual este juzgado libro mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Considera la recurrente que se hace necesario corregir o adicionar el mandamiento de pago, indicando la forma correcta en que se deben liquidar los intereses moratorios, según la fórmula establecida en la Resolución No. 2469 del 22 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Advierte, que se debe reconocer la cesación de intereses, teniendo en cuenta que pasaron tres meses de que trata los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., sin que el beneficiario reuniera los requisitos legales para el pago, debiendo accederse a estos desde un día después de la ejecutoria del fallo condenatorio (07 de febrero de 2015)

¹ Folio 66 a 68

y solo hasta tres meses subsiguientes (06 de mayo de 2015), pues cumplieron con su obligación tardíamente, esto es, el 08 de septiembre de 2015, fecha a partir de la cual se debe reanudar la causación de intereses no siendo procedente acceder al cobro de los mismos

Y finalmente estima que se debe aclarar que el pago a favor de los beneficiarios se hará previos los descuentos de ley, pues argumenta que en Colombia las indemnizaciones derivadas de sentencias judiciales generalmente están sometidas a retención en la fuente, al igual que los intereses moratorios.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)”

A efecto de realizar un estudio de los argumentos esbozados por la parte ejecutante en el recurso bajo estudio, y con el objeto de garantizar el debido proceso, el Despacho pasa a analizar los motivos de inconformidad de la recurrente así:

Es importante resaltar que al momento de estudiar sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago, el mismo debe basarse estrictamente en el título ejecutivo, que en el caso de marras es la sentencia de segunda Instancia proferida el 26 de enero de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del valle del Cauca.

Ahora, en lo que tiene que ver con la forma en que se deben liquidar los intereses moratorios, teniendo en cuenta la cesación de intereses y los descuentos de Ley, se precisa que la liquidación de dichos intereses ha de realizarse tal y como fuere ordenado en la providencia precitada, la cual en el numeral séptimo de la parte resolutive ordena dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 176, 177 y

178 del C.C.A, teniendo en cuenta que el proceso del cual se deriva el título objeto de la presente ejecución fue tramitado acorde a los parámetros de dicha normatividad, por lo tanto, la liquidación del crédito que en su debido momento procesal deberá presentar la parte ejecutante debe basarse sobre la decisión judicial y de ser el caso la parte ejecutada propondrá las objeciones que considere pertinentes, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Respecto de la forma en que se deben liquidar los intereses moratorios y el régimen aplicable a los procesos que se tramitaron en vigencia del Código Contencioso Administrativo cuando el cobro se hace dentro de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha sido objeto de estudio en varias ocasiones por el H. Consejo de Estado, en pronunciamiento del 20 de octubre de 2014² así quedó plasmado:

Los arts. 177 del CCA y 195 del CPACA reclaman examinar la manera cómo se aplican a los procesos judiciales, atendiendo a la posibilidad siempre latente de que el condenado incurra en mora de pagar la obligación pecuniaria que adquiere por causa de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio. Se trata de la constante procesal que, institución por institución del CPACA, exige precisar la vigencia que tiene cada una de estas dos normas en los procesos judiciales en curso y en los que iniciaron después de su vigencia.

Esencialmente, la problemática consiste en que el art. 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero –no otro tipo de condena- causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo²⁷; mientras el art. 195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: i) dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF; y después de este término el interés corresponde a la tasa comercial²⁸. La diferencia es importante, por eso hay que examinar cuál tasa de mora se aplica a cada sentencia que dicta esta jurisdicción.

De atenerse a la regla procesal general de transición, prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887²⁹, el art. 195.4 aplicaría a los

² Sentencia proferida dentro del expediente 52001-23-31-000-2001-01371-02 , Consejero Ponente Enrique Gil Botero, dentro de la acción de grupo promovida por Lidal del Carmen Suarez y otros contra el Instituto Nacional de Vías - INVIAS

³ ²⁷ Esta norma fue juzgada por la Corte Constitucional, quien la declaró parcialmente inexecutable, mediante la sentencia C-188 de 1999.

⁴ ²⁸ Esta norma fue juzgada por la Corte Constitucional, quien la declaró inexecutable, mediante la sentencia C-604 de 2012

⁵ ²⁹ "Art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezará regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

procesos en trámite, a partir de la fecha en que entró en vigencia la nueva ley. Claro está que esa disposición fue modificada por el art. 624 del CGP, que mantuvo esta filosofía, aunque explicó más su aplicación en relación con las distintas etapas procesales que resultan comprometidas cuando entra a regir una norma procesal nueva³⁰⁶.

No obstante, lo cierto es que tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. El art. 308 estableció la regla inversa: **el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: "... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."**³¹⁷

El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite; pero esto no aplica a los recursos extraordinarios que se promuevan contra la sentencia dictada en el proceso ordinario, porque son distintos, es decir, no son una parte o instancia más del proceso sobre el cual se ejerce la nueva acción.

También es un efecto propio del sistema de transición que acogió el art. 308, que durante muchos años la jurisdicción de lo contencioso

⁶ 30 "Art. 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

⁷ 31 Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

administrativo aplicará, en forma paralela y con la misma intensidad, dos sistemas procesales: el escritural y el oral; aquél regirá hasta que se extingan todos los procesos iniciados conforme al CCA., y éste regirá todo lo iniciado conforme al CPACA. En este contexto, las reglas del CCA no gobiernan ningún aspecto del CPACA, ni siquiera para llenar vacíos o lagunas; ni las del CPACA aplican al CCA, ni siquiera para un propósito similar.

Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática –Concepto No. 2184-, concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En particular manifestó la Sala de Consulta:

“Así las cosas, la Sala concluye que el procedimiento o actuación que se adelante por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones previstas en el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni pueden en tal virtud tener un tratamiento separado de la causa real que las motiva.” –pág. 23-
(...)

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.” –pág 31-

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art.

38.2 de la Ley 153 de 1887³² rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (Negrilla y subraya fuera de texto).

³² Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

“Exceptúanse de esta disposición:

“1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y

“2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

En resumen, los intereses moratorios de los procesos radicados durante la vigencia del CCA se deben liquidar teniendo en cuenta el artículo 177 de dicha normativa, y las demandas interpuestas posteriores a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A, se harán bajo los parámetros del artículo 195 del mismo.

Así las cosas, el Despacho acoge plenamente la Jurisprudencia transcrita en líneas precedentes, por lo que se concluye que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en el auto que libró mandamiento de pago, pues se reitera en la sentencia materia de esta ejecución, se señaló de forma explícita la normatividad aplicable a efectos de liquidar las obligaciones que de ella emanan, incluidos los intereses que sobre ellas se generen, los cuales se liquidarán en su debido momento teniendo en cuenta el artículo 177 del C.C.A.

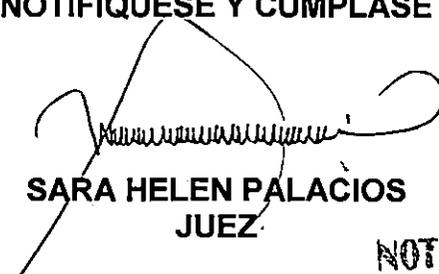
En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto Interlocutorio 284 del 07 de julio de 2017 (folios 66 a 68) por lo ampliamente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.431.333, expedida en Neiva y Tarjeta Profesional No. 163.782 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 87 del cuaderno ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ELVR

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 045
De 11 JUL 2018

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 805

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00101-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO y KAREN REINA CONGO
EJECUTADO: CLÍNICA BUENAVENTURA Y CIA LTDA

Buenaventura, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por los señores JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO y KAREN REINA CONGO, encaminada a obtener mandamiento de pago contra la CLÍNICA BUENAVENTURA Y CIA LTDA.

En este caso concreto, la parte actora, con fundamento en la Sentencia No. 162 del 21 de agosto de 2014¹, proferida dentro del expediente 76-109-33-31-002-2008-00256-00 acumulado 76-109-33-31-001-2008-00284-00 -01, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solicita:

Se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$15.400.000 a favor del señor JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida
- Por la suma de \$15.400.000 a favor de la señora KAREN REINA CONGO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida.

¹ Ejecutoriada el día 21 de agosto de 2014, según constancia secretarial vista a folio 60.

- Condenar al pago de intereses y costas correspondientes

Para resolver se,

CONSIDERA

Consagra el artículo 297 del C.P.A.C.A, que para efectos de este código, constituyen título ejecutivo, los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas. (...)."

A su vez consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A, que en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, se seguirá el Código de Procedimiento Civil¹ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a nuestra Jurisdicción.

Con fundamento en esta remisión y siendo que el C.P.A.C.A no regula el trámite de los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la normatividad procesal prevista en el Código General del Proceso.

Para el efecto, tenemos que la Ley 1564 de 2012, en cuanto al título ejecutivo, en su artículo 422 consagra:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla fuera de texto)

El artículo 430 de este mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."* (Negrilla fuera de texto).

A su vez el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, es claro al estipular sobre el valor probatorio de las copias que:

"{Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil} (este inciso fue derogado por el literal a) del artículo 626 del CGP)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley". (Resalta el Juzgado)

De la normativa anteriormente transcrita se vislumbra, que se hace necesario allegar al expediente los documentos que integran el título ejecutivo base de la presente ejecución (sentencia), la que debe reunir los requisitos exigidos por el legislador, o sea con todas las formalidades requeridas. En el presente asunto se evidencia que las copias de las sentencias de primera y segunda instancia son copias simples de las mismas.

En relación con las características que deben reunir las copias que se pretendan hacer valer dentro de los procesos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 28 de agosto de 2013 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en proceso N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) con la cual se unificó la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el valor probatorio de las copias simples se dijo:

"De allí que, no puede el juez actuar con obstinación frente a los nuevos lineamientos del derecho procesal o adjetivo, en los que se privilegia la confianza y la lealtad de las partes, razón por la cual esa es la hermenéutica que la Sección C de la Sección Tercera ha privilegiado en pluralidad de decisiones, entre ellas vale la pena destacar [9].

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia

auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–. (subrayado fuera de texto)

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado², han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio.

A fin de que se subsane el anotado defecto, se procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos “cuando no reúna los requisitos formales”.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE :

Inadmitir la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. se concede a la parte ejecutante plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez

so pena de que el despacho se ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y el consecuente archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
Juez

ELVR

NOTIFICACION POR ESTADO

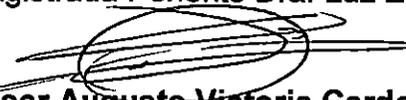
En auto anterior se notifica por:

Estado No. OAS
De 11 JUL 2018



14

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez el presente Despacho Comisorio proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Magistrada Ponente Dra. Luz Elena Sierra Valencia. Sírvese proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 804

PROCESO: 76001-23-33-004-2016-00508-00
DEMANDANTE: MARÍA BERTHA VIAFARA CACERES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVENTURAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

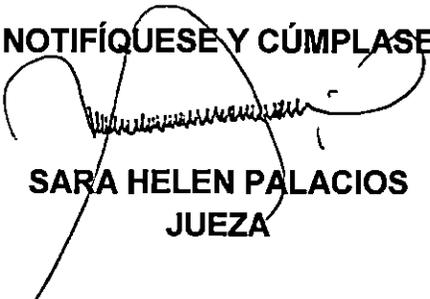
AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el despacho comisorio LES 009 de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Magistrada Ponente Dra. Luz Elena Sierra Valencia, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con radicado 76001-23-33-004-2016-00508-00, propuesto por MARÍA BÉRTHA VIAFARA CÁCERES.

Para lo cual el despacho **DISPONE:**

FIJAR para el día miércoles treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las 2:00 pm como fecha y hora para escuchar el testimonio de las siguientes personas:

- a. **SANDRA IRIS SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No 66.738.339, quien puede ser localizada en la carrera 60 diagonal 9 No 8 -25 B/ Independencia segunda etapa.
- b. **JIMMY FRANCISCO IBARBO MOSQUERA**, quien puede ser ubicado en la calle 1º No 7 – 60 de esta localidad.
- c. **VIVIANA SALAZAR GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 29.227.629, quien puede ser ubicada en la carrera 57 No 5 -27 del barrio Gran Colombiana de esta localidad.
- d. **DAISY GIL ESCOBAR** identificada con cedula de ciudadanía No 31.934.614, residente en la carrera 20 No 1º - 82, barrio lleras de esta localidad.

El Despacho le impone la carga a la apoderada de la parte actora de hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora indicada en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 del CPACA y el artículo 217 del C.G.P, advirtiéndole sobre lo consagrado en el “Art 218 del C.G.P. “EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO”. Para tales efectos debe solicitar el oficio citatorio de las personas mencionadas para hacerlas comparecer para ese día en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvaerez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 17 1 JUL 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 045 la providencia de fecha 28 de Junio de 2018.


Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se hace necesario fijar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. Sírvase proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 821

PROCESO: 76-109-33-33-001-2015-00024-00
DEMANDANTE: ELKIN GUSTAVO BENEDETTI PEDROZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Buenaventura, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado en su totalidad, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas

¹ Ver Acta de audiencia de pruebas No 47 de 29 de marzo de 2017, que obra a folio 122 y s del cdno 01.

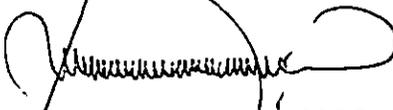
que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día jueves (25) de octubre de 2018, a las 02:00 de la tarde, para la continuación de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

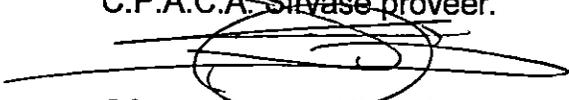
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>11 JUL 2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>045</u> la providencia de fecha <u>04</u> de <u>Julio</u> de 2018.	
 _____ Secretario	

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se hace necesario fijar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. Sírvase proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 820

PROCESO: 76-109-33-33-001-2014-00022-00
DEMANDANTE: HAROLD MANUEL LARGACHA RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Buenaventura, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado en su totalidad, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas

¹ Ver Acta de audiencia de pruebas No 105 de 24 de mayo de 2016, que obra a folio 169 y s del cdno 01.

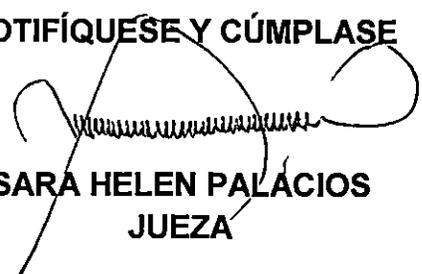
que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día miércoles (10) de octubre de 2018, a las 09:00 de la mañana, para la continuación de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

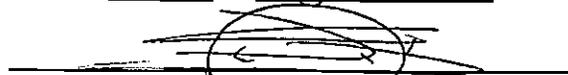

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvaerez Rojas

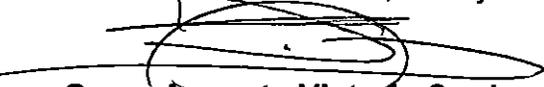


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 11 JUL 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 045 la providencia de fecha 04 de julio de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00101-00**, recibido por reparto el día 21 de junio del 2018 y allegado a este Despacho el día 22 de junio del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 76 folios, 3CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 28 de junio del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310. Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 267

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00101-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUIS ALBERTO ORTIZ HURTADO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor LUIS ALBERTO ORTIZ HURTADO, mediante apoderada, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor LUIS ALBERTO ORTIZ HURTADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma:

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

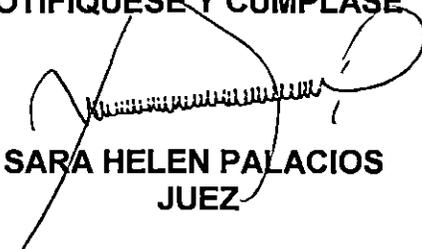
6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada, identificada con la C.C. No. 41.952.397 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

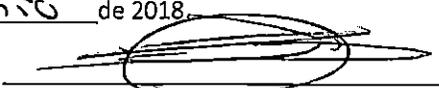
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JVS


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 11 JUL 2018
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 045 La providencia de fecha 20 de
junio de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00099-00**, recibido por reparto el día 20 de junio del 2018 y allegado a este Despacho el día 21 de junio del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 91 folios, 1CD y 1 traslados. Sírvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 28 de junio del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 268

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00099-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALEXANDER VALENCIA MURILLO
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor ALEXANDER VALENCIA MURILLO, mediante apoderada, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor ALEXANDER VALENCIA MURILLO, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO y

TRANSPORTE.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

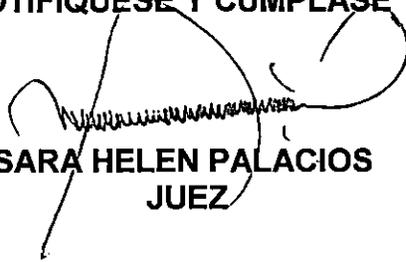
6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta

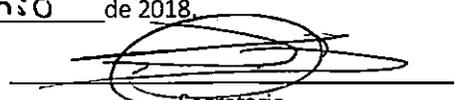
disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JENNY NAYIBE DEL CASTILLOOBANDO, identificada con la C.C. No. 66.745.877 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

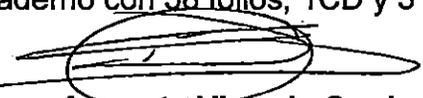
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, 11 JUL 2018
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 045 La providencia de fecha 28 de
Junio de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00102-00**, recibido por reparto el día 21 de junio del 2018 y allegado a este Despacho el día 22 de junio del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 58 folios, 1CD y 3 traslados. Sírvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 28 de junio del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 266

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00102-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LEYDA YOHANA RAMIREZ NUÑEZ
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora LEYDA YOHANA RAMIREZ NUÑEZ, mediante apoderada, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora LEYDA YOHANA RAMIREZ NUÑEZ, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO y

TRANSPORTE.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

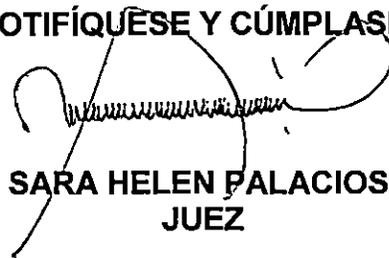
6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta

disciplinaria gravísima.

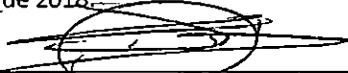
8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JULIANA ALVAREZ MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 41.948.710 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 189.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

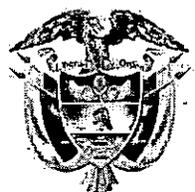


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JVS

 <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p> <p>Distrito de Buenaventura, <u>11 JUL 2018</u> siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>045</u> La providencia de fecha <u>28</u> de <u>Junio</u> de 2018.</p> <p> Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 276

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00110-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JESÚS FULGENCIO ARBOLEDA MURILLO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación y en subsidio de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 438 del Código General del Proceso, sobre el particular preceptúa:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Subrayado del Despacho)

De igual forma, el artículo 321 del C.G.P, enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.¹

Por su parte, el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala que el auto que pone fin al proceso es susceptible de apelación, siendo que el auto que niega el mandamiento de pago impide continuar con el trámite del proceso, el mismo, puede ser sujeto de apelación²:

Bajo estos postulados, es evidente que procede el recurso de apelación contra el

¹ Habrá de tenerse en cuenta lo por cuanto se trata de un proceso ejecutivo, cuyo trámite se rige por las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente referido.

² El presente proceso no se surtió el traslado que trata el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., por cuanto el mismo no es necesario, toda vez que hasta el momento no se ha trabado la Litis, tal y como lo analizó el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en auto del 27 de marzo de 2014 dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240).

auto que niega el mandamiento de pago y como quiera que en el presente asunto el abogado de la parte ejecutante interpuso dentro del término de ejecutoria el recurso de apelación contra dicha decisión, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Reposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 113 del 05 de abril de 2018, que negó el mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

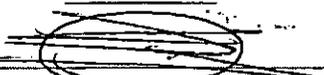
**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ELVR



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura,
11 JUL 2018, siendo las 8:00 de
la mañana se notifica por anotación en estado
No. 045 la providencia de fecha 10 DE
JULIO DE 2018


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 823

Radicado: 76-109-33-40-002-2017-00003-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: YOLANDA CÓRDOBA DE LOZANO
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia Inicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar el día **dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para llevar a cabo dicha diligencia, la cual tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 045
 De 11 JUL 2018

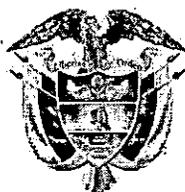
Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informando que el del término conferido mediante auto de sustanciación No. 627 del 25 de mayo de 2018, para que la parte ejecutante subsane la demanda transcurrió del 29 de mayo al 05 de junio de los corrientes, los días 2, 3 y 4 de mayo no fueron laborables, dentro de dicho interregno el apoderado judicial hizo lo propio.

Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, diez (10) de julio de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 824

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NOLVER RODRÍGUEZ CUERO Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó al expediente copia autentica de la Sentencia No. 114 del 22 de julio de 2013, proferida dentro del expediente 76-109-33-31-002-2008-00048-00 por este Despacho y la Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fls. 80 a 126).

Así las cosas, sería del caso librar mandamiento de pago, si no fuere porque revisado el expediente, se observa la presencia de falencias que impiden realizar un pronunciamiento al respecto, pues al hacer una lectura de los poderes allegados al plenario, se pudo evidenciar que el poder conferido por los señores EDUARDO RODRÍGUEZ CAÑIZALES y TEÓFILA CUERO ESPINOSA, quienes dicen actuar en su propio nombre y en representación de LUZ MARINA RODRÍGUEZ CUERO, JOHANA CUERO ESPINOSA y MARTHA CECILIA CUERO ESPINOSA, presenta una anomalía respecto de esta última persona, pues de la documentación aportada al plenario se desprende que es mayor de edad, tanto así que para la presentación demanda de Reparación Directa confirió poder al doctor SILVIO NOVITEÑO a efecto de ser representada en dicha actuación tal y como se observa a folio 78 del

expediente y en lo que respecta a LUZ MARINA RODRÍGUEZ CUERO y JOHANA CUERO ESPINOSA, se observa que la demanda que dio origen a la sentencia que se pretende ejecutar en esta instancia, data del año 2008 y en la actualidad para el Despacho es incierto si dichas personas continúan siendo menores de edad y si existe un vínculo con los señores EDUARDO RODRÍGUEZ CAÑIZALES y TEÓFILA CUERO ESPINOSA que los faculte para actuar en su representación, pues al expediente no fueron allegados los registros civiles de nacimiento.

Así las cosas, atendiendo a los presupuestos del numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. norma aplicable a esta clase de actuaciones por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, resulta pertinente que se aporte el poder para actuar conferido por la señora MARTHA CECILIA CUERO ESPINOSA y los registros civiles de nacimiento de LUZ MARINA RODRÍGUEZ CUERO y JOHANA CUERO ESPINOSA, en caso de ser mayores de edad igualmente se deberá allegar el poder debidamente otorgado. Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago respecto de estas personas.

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado¹, han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio.

A fin de que se subsane el anotado defecto, se procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos "cuando no reúna los requisitos formales".

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de que el despacho continúe el trámite del presente proceso únicamente y exclusivamente con relación al señor NOLVER RODRÍGUEZ CUERO, EDUARDO RODRÍGUEZ CAÑIZALES y TEÓFILA CUERO ESPINOSA y se ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en relación a LUZ MARINA RODRÍGUEZ CUERO, JOHANA CUERO ESPINOSA y MARTHA CECILIA CUERO ESPINOSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACION POR ESTADO

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 045
De 11 JUL 2018

ELVR

LA SECRE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez